



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-004-2021-00147-01
Demandante	José Edier Muñoz Sánchez
Demandado	Orlando Rivera Toro
Juzgado de origen	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Contrato de trabajo – prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 15 del 03-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver el recurso de apelación propuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Edier Muñoz Sánchez** contra **Orlando Rivera Toro**.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

José Edier Muñoz Sánchez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Orlando Rivera Toro desde el 20/06/2008 hasta el 23/05/2019 y en consecuencia, se condene a su empleador al pago de las “*horas nocturnas*”, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, dotaciones, así como la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria y la indemnización por no consignación de cesantías.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que: *i)* prestó sus servicios personales a Orlando Rivera Toro desde el 20/06/2008 hasta el 23/05/2019; *ii)* se desempeñó como “Dj”, administrador y guarda de seguridad del establecimiento de comercio “*El Baúl de los Recuerdos*”; *iii)* su horario de trabajo era de 05:30 p.m. a 02:00 a.m.; *iv)* recibía como salario la suma de \$828.116; *v)* en cumplimiento de las órdenes de su empleador, el demandante “*aparece como representante del establecimiento ante cámara de comercio de Pereira*”, todo ello porque en contra del demandado cursó demanda laboral propuesta por José Arley Betancurt García; *vi)* estuvo hospitalizado desde el 08 hasta el 16 de mayo de 2019, ausencia que desencadenó su despido sin justa causa el día 23 del mismo mes y año.

Orlando Rivera Toro al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí le prestó servicios pero únicamente hasta el 31/12/2017, fecha en que terminó el vínculo laboral por “*voluntad de las partes*”, encontrándose a paz y salvo de todas y cada una de las acreencias derivadas del vínculo laboral. Explicó que el 17/01/2018 vendió al demandante el establecimiento de comercio; por lo que, a partir de ese momento José Edier Muñoz Sánchez ejerció actividades como propietario. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*prescripción*”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 20/06/2008 hasta el 01/02/2019 y en consecuencia, condenó al demandado al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria igual a \$27.603 a partir del 02/02/2019 hasta que se paguen las prestaciones sociales. También lo condenó al pago del cálculo actuarial por los aportes a la seguridad social en pensiones del demandante y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones y en lo que interesa a este recurso, argumentó que ninguna discusión existía del vínculo laboral entre las partes, pues la controversia solo se centraba en el hito final de la relación laboral, que fue fijado para el 01/02/2019 pues corresponde al mes señalado por los testigos como el último en que el demandante fue visto prestando servicios en el citado establecimiento de comercio. Sin que el argumento tendiente a demostrar la venta

del establecimiento por parte del demandado al demandante el 17/01/2018 fuera acreditado, pues resultaba ilógico que Orlando Rivera Toro hubiere vendido el citado mueble a José Edier Muñoz Sánchez pero el primero siguiera ejerciendo actos de dueño como pago de arrendamiento, impuestos, entre otros; además que es contrario a la costumbre que se enajene un mueble sin recibir dinero a cambio, tal como confesó el demandado.

Concluyó que existía una prestación personal del servicio hasta febrero de 2019; por lo que, se presumía el contrato de trabajo sin que el demandado lograra desvirtuar la presunción que pesaba en su contra.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión **el demandado** presentó recurso de alzada para lo cual recriminó que de las pruebas documentales allegadas se acredita que el demandante sí es el dueño del establecimiento de comercio, pues de haber sido una venta simulada, entonces se desconoce porque en la actualidad el demandante continúa ostentando dicha propiedad. Además, reprochó que sí se acreditó que el demandante prestó sus servicios, pero únicamente hasta el 31/12/2017, acompañado de las liquidaciones que dan cuenta del paz y salvo del demandado en el pago de las acreencias hasta dicha fecha.

Argumentó que con la prueba testimonial no se probó extremo posterior al 31/12/2017 pues los testigos desconocieron las fechas de labores, pero sí se probó dicha terminación por mutuo acuerdo.

4. Alegatos

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

¿El demandante acreditó haber prestado un servicio personal a favor del demandado hasta el 01/02/2019?

2. Solución al problema jurídico

2.1 Elementos del contrato de trabajo – extremos de la relación laboral

Para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T., sino que también deben demostrarse los extremos de la relación, pues sobre ellos no recae presunción alguna (Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051). Extremos que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Así, corresponde inexorablemente al interesado en la condena, la probanza de los extremos de la relación laboral pues a partir de ellos obtendrá la materialización del derecho pretendido.

En ese sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

2.2 Fundamento fáctico

José Edier Muñoz Sánchez sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de Orlando Rivera Toro hasta el 01/02/2019, sin que Orlando Rivera Toro lograra demostrar un extremo temporal inferior al hallado en primer grado.

En primer lugar, rememórese que ninguna discusión existe en torno a la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 20/06/2008 en el que José Edier

Muñoz Sánchez se desempeñó en múltiples labores dentro del establecimiento de comercio "*El Baúl de los Recuerdos*"; por lo que, la discusión únicamente se concentra en el hito final de la relación, que el apelante circunscribió únicamente hasta el 31/12/2017; en consecuencia, bajo dicha senda se apresta esta Colegiatura a verificar el haz probatorio.

Así, obra en el expediente el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "*Video Bar El Baúl de los Recuerdos*" del que aparece como propietario el demandante desde el 18/01/2018 (fl. 02, archivo 03, exp. Digital).

Seguidamente, milita certificado especial de la Cámara de Comercio de Pereira en el que se registró que por documento privado del 17/01/2018 el demandado transfirió la propiedad a título de venta al demandante del citado establecimiento de comercio (fl. 05, archivo 03, exp. Digital). Seguido del contrato de compraventa suscrito el 17/01/2018 entre las partes en contienda en el que se pactó la venta por un valor de \$2'000.000 de contado (fl. 6, ibidem).

Y finalmente, se aportó una constancia firmada por el demandante en la que afirmó que fue trabajador del demandado en el establecimiento de comercio "*El Baúl de los Recuerdos*" y que este se encuentra a paz y salvo por todo concepto laboral hasta el **31/12/2012** (fl. 22, archivo 12, exp. Digital). Después obra otra constancia firmada por el demandante en la que afirmó haberse desempeñado como administrador del establecimiento comercial citado de propiedad del demandado hasta el 31/12/2015 y este a su vez se encontraba a paz y salvo por todo concepto laboral (fl. 23, ibidem). Certificación que nuevamente fue firmada por el demandante para el 05/01/2018 en la que dio cuenta de su labor como administrador del establecimiento de comercio hasta el 31/12/2017 y el paz y salvo por todo concepto laboral (fl. 24, ibidem).

Documentales que en principio permiten colegir que el vínculo laboral que sostuvieron las partes en contienda finalizó el 31/12/2017, y que a partir del 17/01/2018 el demandante adquirió la propiedad del establecimiento de comercio en el que prestaba el servicio de administrador, y con ello se presentó una confusión sobre José Edier Muñoz Sánchez, esto es, dos calidades en la misma persona, de empleador y trabajador (art. 1724 del C.C.); sin embargo, este resultado se derruye bajo el principio de la realidad sobre las formas tal como se evidencia al analizar la

prueba testimonial en conjunto con el interrogatorio absuelto por el demandado para concluir que la citada venta apenas fue un acto simulado, pues el demandado Orlando Rivera Toro no se desprendió del dominio que ejercía sobre el establecimiento de comercio y el demandante continuó allí prestando sus servicios personales, por lo menos hasta el 01/02/2019.

Así, se tomó la declaración de **Martín Zapata Valencia** que adujo conocer al demandante desde hace 30 años, pero que sabe que laboró en el establecimiento de comercio el baúl de los recuerdos durante 8 o 9 años. Conocimiento que ostenta porque era cliente frecuente del citado bar al que asistía los fines de semana cada 15 días desde las 06:00 p.m. hasta las 10:00 p.m.

En ese sentido, describió que el demandante prestó allí sus servicios hasta mayo de 2019, después de que le dio un derrame cerebral, pues José Edier Muñoz Sánchez lo buscó para pedirle ayuda económica porque el empleador no le prestó auxilio alguno. Pero seguidamente explicó que la última vez que vio al demandante José Edier en el establecimiento de comercio fue el 19 de enero o febrero del año 2019, todo ello porque con posterioridad volvió al bar y ya no estaba, momento en que el demandante lo buscó para pedirle ayuda económica. Indicó que frecuentó el bar hasta agosto de 2019, pero dejó de asistir porque la atención era pésima.

Explicó que en ningún momento el demandante actuó como propietario o "*patrón*", pues siempre lo vio en el rol de empleado, e inclusive afirmó que el actor "*mantenía más pelado*" y que por ello, no tenía dinero para comprar un establecimiento de comercio, pues incluso el demandante pasaba la noche en el bar, porque solo podía pagar busetas para transportarse y no taxi. Último conocimiento que ostenta porque se encontraba al demandante en las mañanas.

Después explicó que quien lo atendía en el bar y le ponía la música que elegía era el demandante, pues no conoció al demandado, a quien sí vio en el establecimiento, pero no entabló conversación alguna con él, ni tampoco preguntó si era o no "*el patrón*". Además, aseguró que el demandante nunca se presentó como propietario del bar, ni le comentó haber comprado el mismo, pese a que entablaban conversaciones con frecuencia.

También se tomó la declaración de **Carlos Alberto Arcila Montoya** que adujo que asistía al pluricitado bar 2 veces al mes. Lugar en el que veía al demandante prestar

los servicios atendiendo los clientes y poniendo la música. Explicó que el demandante prestó los servicios hasta principios del 2019 porque el demandante se enfermó en mayo de ese año y no pudo volver a trabajar, pero que la última vez que lo vio en el establecimiento de comercio fue en febrero de 2019.

Declaraciones de las que se desprende que el demandante estuvo presente en el establecimiento de comercio "*El Baúl de los Recuerdos*" por lo menos hasta el mes de febrero de 2019, pues fue el último mes en que ambos reportan al demandante en dicho negocio realizando actividades de atención al público y DJ, de ahí que al tenor de la jurisprudencia debe tenerse como hito inicial el primer día de ese mes, tal como acertadamente lo hizo la juzgadora de primer grado, y en ese sentido en este punto fracasa la apelación del demandado que refirió la ausencia de prueba sobre el extremo final.

Ahora bien, en cuanto al reproche tendiente a demostrar que la presencia del demandante en el citado establecimiento de comercio con posterioridad al año 2017 fue a título de propietario del negocio, más no de empleador, es preciso acotar que el mismo fracasa en tanto que, además de que los testigos ya referenciados adujeron que siempre percibieron al demandante como trabajador, más no como dueño o propietario, los restantes declarantes a partir de los cuales se quería corroborar la documental traslaticia de dominio carecen de credibilidad ante las continuas contradicciones cometidas al rendir la declaración, además de lo inverosímil de sus afirmaciones, todo ello en conjunto con lo referido por el demandado al absolver el interrogatorio de parte.

En efecto, **Orlando Rivera Toro** al absolver el interrogatorio adujo que el demandante había prestado servicios personales a su favor en el establecimiento de comercio El Baúl de los Recuerdos, pero hasta el año 2017, pues se lo había vendido a este con el fin de ayudarlo; pero relató que el demandante dejó abandonado el establecimiento después de 4 meses y por esa razón el demandado continuó explotándolo comercialmente, así como pagando los servicios públicos e impuestos. Seguidamente explicó que solo le vendió la parte "*comercial*", porque el demandante tenía que pagarle arrendamiento por el local y por el montaje, que solo le pagó durante 3 meses, pero que no tenía recibo de dicho pago. Que pactaron como valor de la venta \$2'000.000 pero que el demandante solo le pagó una parte. Y para terminar señaló que en tanto él vivía encima del bar, entonces iba a darle de vez en cuando vueltas.

Relato de la supuesta realidad acontecida que a todas luces aparece inverosímil, y por el contrario, de las mismas manifestaciones del demandado se desprenden indicios que dan cuenta de que este nunca se desprendió del dominio del establecimiento de comercio, pese a que en la documental se haya transferido este al demandante.

Así, es ajeno al plano comercial que:

- Se venda un establecimiento de comercio dedicado al expendio de licor con una trayectoria de 10 años en un precio de \$2'000.000 y se registre la venta, pero no se reciba el pago del mismo – indicio de precio exiguo y el precio no entregado “*pretium confesus*” -.
- Igualmente resulta improbable que después de adquirida la propiedad del negocio por parte del demandante, este simplemente haya abandonado el establecimiento cuatro meses después de la compra, aunque los testigos ya referenciados hayan ubicado al demandante en dichas instalaciones durante un año más – el tiempo sospechoso del negocio “*tempus*” -.
- También resulta completamente irreal que el demandado que, adujo no ser el dueño, siga pagando los impuestos, servicios públicos y demás actividades para el sostenimiento del establecimiento – la posesión del bien por parte del enajenante -.
- Finalmente, tampoco es entendible la razón por la cual, pese a que el demandado ya había vendido el establecimiento de comercio al demandante, aquel continuara yendo a este para darle “*vueltas*”.

Comportamiento de Orlando Rivera Toro que da cuenta, como se anunció, que este nunca se desprendió del dominio del mueble como para pretender aducir que la presencia del demandante allí se debió a que este se convirtió en el nuevo dueño del negocio, y por ello, los siguientes testimonios que intentan confirmar dicha descripción alcanzan un grado de contradicción que hace improbable la ocurrencia de la venta.

En efecto, rindió testimonio **Ernesto Antonio Agudelo Figueroa** que adujo haber prestado sus servicios para el demandado de forma intermitente hasta diciembre del año 2017 haciendo únicamente trabajos cuando lo llamaban. Hito final de sus labores que atribuyó a que Orlando Rivera Toro le “*comentó*” que le iba a vender “*los derechos*” al demandante y por eso no volvió a trabajar, pues no lo volvieron a

llamar después de diciembre de 2017. Sin embargo, adujo que el demandante sí trabajaba allí con anterioridad a dicho año, y que para estos momentos el dueño es el demandante. No obstante dicha afirmación, al finalizar la declaración y al ser inquirido respecto a si en la actualidad el establecimiento de comercio está abierto afirmó que *“como ha estado tan difícil la situación de la pandemia, esto me lo contó el señor Orlando, eso lo ha tenido cerrado y casi no lo ha abierto y no se más de eso (...)”*, pero que durante la pandemia el propietario del establecimiento era el demandado, porque así se lo anunció este. Declaración en la que se evidencia el intento de acreditar que el demandante José Edier Muñoz Sánchez es el dueño del establecimiento de comercio, pero al describir una situación particular inmediatamente reconoció que el dueño del negocio es el demandado.

Además, se tomó la declaración de **Fernando Ramírez Osorio** que la juzgadora desechó en la valoración probatoria y compulsas de copias ante el intento de favorecer al demandado. Testigo que adujo que en la actualidad trabaja con la pasiva los fines de semana, pero afirmó que para el 2018 el negocio fue vendido al demandante, aunque no presenció dicha venta, pues su conocimiento lo ostenta por los comentarios del demandado.

Indicó que trabajó para el demandante y que recibía órdenes del citado actor, pero que en tanto este abandonó el negocio a los 4 meses, en el mes de agosto, el demandado lo volvió a retomar y ahora le presta los servicios a este último; no obstante, cuando fue requerido por sus labores señaló que el demandante ninguna orden le daba porque él era mesero y sabía lo que tenía que hacer y seguidamente dijo que el demandante era solo un compañero de trabajo, esto es, al ser indagado por una situación particular afloró la verdad consistente en que el demandante solo era su compañero de trabajo, más no su empleador ni dueño del establecimiento de comercio.

El declarante al terminar su testimonio afirmó que prestó los servicios al demandante durante 2 o 4 meses desde agosto hasta octubre de 2018, pero luego indicó que el demandado retomó el negocio después de que había sido abandonado por el demandante en abril de 2018, pero concluyó que después de tal abandono el testigo siguió trabajando hasta la actualidad con el demandado en ese establecimiento de comercio. Contradicción entre las fechas en que supuestamente prestó servicios al demandante que adujo era el propietario del negocio, aunado a

que reconoció que solo era un compañero demuestran la ausencia de credibilidad sobre lo narrado.

Puestas de este modo las cosas, pese a que la documental reporta al demandante como propietario del establecimiento de comercio "*El Baul de los Recuerdos*" a partir del 17/01/2018, lo cierto es que José Edier Muñoz Sánchez nunca obtuvo el dominio de dicho negocio, sino que continuó allí prestando sus servicios en la atención al público y como Dj a favor del demandado que era quien continuaba comportándose como propietario del citado negocio.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo del demandado y a favor del demandante ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Edier Muñoz Sánchez** contra **Orlando Rivera Toro**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7ccf9ebec3f3be715bde858ff34c1c497f1f5cf374e71b049665315c3df7c**

Documento generado en 07/02/2023 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>